

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Nulidad absoluta de liquidación notarial en sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00190-00
Demandante	Teresa Salguero Espitia y Otra
Demandado	
Auto No.	761

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Si bien es cierto que se indicó que respecto de la demandada, la parte demandante desconoce el correo electrónico, también es cierto que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indica que es requisito de la demanda que se indique el **canal digital** de las partes, por lo que, teniendo en cuenta que un canal digital no se limita a una dirección de correo electrónico, se deberá subsanar la demanda indicando si se conoce o desconoce el canal digital de notificaciones de la demandada, y en caso de que se conozca, deberá indicarse claramente, explicar la forma como fue obtenido y aportar las comunicaciones que anteriormente se le hubieran remitido a la demandada a través de ese canal digital, conforme lo normado en el artículo 8 ibidem.

2º) En inciso segundo del artículo 2213 ibidem, establece:

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Ahora bien, en el numeral 3 de las pruebas documentales anunciadas como anexos, se indica que se anuncia que se aporta copia de la cédula de ciudadanía del causante J.S.B, mientras que el anexo aportado es un certificado de cancelación de la referida cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, debe subsanarse la inconsistencia presentada aclarando la prueba que en realidad se aporta o aportando la que se anuncia en el escrito de la demanda, conforme a la norma citada en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

3°) Teniendo en cuenta que, en el registro civil de defunción se hace referencia al causante como J.I.S.B y que en la escritura pública No. 0718 del 27 de diciembre de 2000 se hace referencia al causante como JSB, al igual que en el certificado de cancelación de la cédula de ciudadanía y en los registros civiles de nacimiento de las demandantes, se requiere que se aporte copia del registro civil de nacimiento del citado causante.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P e inciso 2 del artículo 85 de la misma codificación.

4°) Se requiere a la parte demandante para que aporte copia del registro civil de nacimiento de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P e inciso 2 del artículo 85 de la misma codificación.

5°) De la revisión de la escritura pública No. 0718 del 27 de diciembre de 2000, se observa la necesidad de vincular en el presente asunto a la cónyuge del causante al haber participado en el trámite de la sucesión en tal calidad, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que suministre sus datos de domicilio de notificación (canal digital o en su defecto dirección física) y se aporte copia de los registros civiles de nacimiento y matrimonio. Lo anterior conforme lo establecido en el inciso primero del C.G.P en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P e inciso 2 del artículo 85 de la misma codificación.

6°) El memorial poder en tanto fueron conferidos como mensaje de datos sin las formalidades establecidas en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P, no cumplen con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, referente a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, razón por la cual deben aportar un nuevo memorial poder que cumpla tal requisito.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO:INADMITIR la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL EN SUCESIÓN**, instaurada a través de apoderada judicial por las señoras **TERESA y ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **JAIME RAMIREZ LOZANO**, sin que este sea un obstáculo para que presente un nuevo memorial poder y ejerza la representación judicial de sus

poderdantes en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 159

4 de septiembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6394af999822ffd3d1ee0d7a77d85e0e93b3c52a2bf0693fbf39f168bbdeb467**

Documento generado en 01/09/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>